

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA**

CT-UAM-R-0163/2026

Solicitud: 500031800022126

Determinación: Clasificación de información confidencial

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, vinculada a la quinta sesión ordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requirió lo siguiente:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Se solicita la información correspondiente de la Sra. Evelia Morales Roman, donde se detalle la (fecha de ingreso a la UAM, si tuvo algún o algunos contratos temporales, que tipo de contrato a la fecha tiene, si hay contrataciones o si tuvo contrataciones por honorarios anteriores, si conto con pagos únicos, o con algún tipo de pago en el 2025; si tuvo una contratación por evaluación curricular, que comparta su CV versión testada, que comparta sus referencias laborales y su experiencia laboral, cual es el puesto en el que se desempeña actualmente en la Unidad Lerma, si cuenta con alta experiencia en el área que se desenvuelve, si tiene o no denuncias por violencia o razones de género, si tiene denuncias por maltrato laboral en la UAM y en las empresas o empresa en la que trabajo...(sic)"

Datos complementarios:

"Buscar directamnete la información en archivos de la DCSH, para pagos únicos del año 2025. Revisar su situación contractual en la Oficina de Recursos Humanos de la UAM Lerma...(sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Recursos Humanos, Abogacía General, Coordinación de Bienestar Universitario y Género de la Unidad Lerma y a la Secretaría de la Unidad Lerma la búsqueda exhaustiva y razonable de la

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia e instancia que manifestaron la clasificación de información. La Dirección de Recursos Humanos y la Secretaría de la Unidad Lerma, respondieron de la siguiente manera:

- La Dirección de Recursos Humanos manifestó que, para dar cumplimiento a la obligación legal de proteger los datos personales y personales sensibles, los Contratos o Movimientos del Personal de Confianza y el Curriculum Vitae con la documentación probatoria, contienen información que permiten identificar, contactar o individualizar a una persona física, o bien revelar aspectos inherentes a su vida privada. Por su naturaleza, constituyen datos personales susceptibles de confidencialidad, cuya protección es obligatoria para toda dependencia universitaria. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX y X, 1 O, 11, 12, 14, 19 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 20, fracción VI, 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, 21, fracción 1, 23, 29, fracción 1, 30 y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, y comunicó la clasificación de la información como confidencial.
- Secretaría de la Unidad Lerma, a través de la Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Lerma, manifestaron que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX y X, 10, 11, 12, 14, 19 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 20, fracción VI, 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, 21, fracción I, 23, 29, fracción I, 30 y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el currículum vitae y los documentos que acreditan su formación profesional y experiencia laboral contienen información clasificada como confidencial.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. Considerando la respuesta y la determinación de la Dirección de Recursos Humanos y la Secretaría de Unidad Lerma, el Titular de la Unidad de Transparencia la remitió para su análisis, estudio y determinación en la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Se solicita la información correspondiente de la Sra. Evelia Morales Roman, donde se detalle la (fecha de ingreso a la UAM, si tuvo algún o algunos contratos temporales, que tipo de contrato a la fecha tiene, si hay contrataciones o si tuvo contrataciones por honorarios anteriores, si conto con pagos únicos, o con algún tipo de pago en el 2025; si tuvo una contratación por evaluacion curricular, que comparta su CV versión testada, que comparta sus referencias laborales y su experiencia laboral, cual es el puesto en el que se desempeña actualmente en la Unidad Lerma, si cuenta con alta experiencia en el área que se desenvuelve, si tiene o no denuncias por violencia o razones de género, si tiene denuncias por maltrato laboral en la UAm y en las empresas o empresa en la que trabajo...(sic)"

Datos complementarios:

"Buscar directamnete la información en archivos de la DCSH, para pagos únicos del año 2025. Revisar su situación contractual en la Oficina de Recursos Humanos de la UAM Lerma...(sic)"

Analizadas las respuestas otorgadas por la Dirección de Recursos Humanos y por la Secretaría de Unidad Lerma, se toma conocimiento de la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, establecen que será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de información 500031800022126, este Comité de Transparencia emitirá una

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

El artículo referido dispone que constituye información confidencial aquella que incorpora secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

De igual manera, será considerada confidencial la información que las personas particulares entreguen a los sujetos obligados, siempre que cuenten con el derecho para ello conforme a las leyes aplicables o a los tratados internacionales vigentes.

También reviste carácter confidencial cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos instaurados en contra del personal o particulares, cuando estos se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de las respuestas proporcionadas mediante los oficios DRH.1484.2026 y SUL.248.206, se comunica que existe información susceptible de confidencialidad porque se vincula a una persona física identificada o identificable, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas.

En este sentido, la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello, sin que se advierta que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis de la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos y la Secretaría de la Unidad Lerma a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de la determinación de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Perspectiva General: De conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 29 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:

- Correo electrónico personal
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Domicilio particular
- Edad
- Estado civil
- Fecha de nacimiento.
- Nacionalidad
- Número telefónico.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Sexo
- Aprovechamiento académico y/o trayectoria académica
- Matrícula estudiantil
- Nombres y datos de contacto de terceras personas

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal que se vincula con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial. Para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejasas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

La tesis citada nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional. En este orden de ideas, la información requerida únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente a una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 60. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede.
Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de la expresión documental. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

Perspectiva Específica. Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, a los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Asimismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas,

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

lícitas, explícitas y legítimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello, lo que resulta coincidente con lo previsto por el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable que han sido requeridos y que no son susceptibles de ser públicos o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL CONTRATO O MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA CLASIFICADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	
CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL	El correo electrónico puede asimilarse al teléfono o al domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se consideran datos personales, toda vez que constituyen medios de comunicación que permiten localizar a la persona titular. Asimismo, se trata de información relativa a una persona física identificada o identificable que, al hacerse pública, podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)	La integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

	dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
DOMICILIO PARTICULAR	El domicilio particular es un dato personal de localización que revela el lugar donde reside una persona física. Su difusión puede poner en riesgo la integridad, seguridad y vida privada de la persona titular, al permitir su localización física. Por esta razón, se considera información confidencial y su protección es obligatoria, sin estar sujeta a temporalidad con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
EDAD	La edad es un dato personal que, de manera individual o en combinación con otros datos, permite identificar a una persona física. Forma parte de su esfera privada y su divulgación no autorizada puede dar lugar a actos de discriminación o trato diferenciado indebido, por lo que debe ser protegida como información confidencial con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
ESTADO CIVIL	El estado civil constituye un dato personal de carácter privado, relacionado con la vida familiar y personal de una persona física. Su divulgación no guarda relación directa con el ejercicio de funciones públicas ni con el interés público, por lo que su tratamiento está restringido y su acceso se limita a la persona titular con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
FECHA DE NACIMIENTO	La fecha de nacimiento es un dato personal identificativo que, de manera directa o indirecta, permite reconocer a una persona física y se encuentra vinculada a otros datos sensibles como la edad y la CURP. Su difusión indebida invade la esfera de privacidad del titular, por lo que debe ser clasificada como información confidencial con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
NACIONALIDAD	La nacionalidad es un dato personal que forma parte de la identidad jurídica de una persona física. Su divulgación puede generar actos de discriminación o vulnerar derechos fundamentales, especialmente cuando no existe una finalidad pública que justifique su publicidad. En consecuencia, se trata de información confidencial protegida por los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 párrafo quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

NÚMERO TELEFÓNICO	El número telefónico es un dato personal de contacto que permite la comunicación directa con una persona física. Su difusión no autorizada puede derivar en molestias o uso indebido de la información personal, por lo que constituye información confidencial cuyo acceso está restringido al titular, en observancia de los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 párrafo quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 párrafo quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
SEXO	El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 párrafo quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL CURRÍCULUM VITAE Y EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS CLASIFICADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	
APROVECHAMIENTO O ACADÉMICO Y/O TRAYECTORIA ACADÉMICA	Comprende los registros incorporados en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, así como en certificados oficiales o documentos emitidos por una institución, que permitan conocer el desempeño escolar o académico de una persona física identificada o identificable. Dado que estos elementos reflejan aspectos inherentes a su esfera privada, su contenido tiene la naturaleza de dato personal y, en consecuencia, debe ser resguardado de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. Sirve de precedente la resolución emitida por el Comité de Transparencia de nomenclatura CT-UAM-R-0132/2025

MATRÍCULA ESTUDIANTIL	El número de cuenta o matrícula escolar constituye un registro o clave alfanumérica asignada por la institución educativa a sus estudiantes, integrada por caracteres que permiten acceder a información que contiene datos personales como el historial académico, evaluaciones, etc. Dicha cuenta es de uso exclusivo del alumno o estudiante, quien la emplea para la realización de trámites, gestiones escolares y administrativas. Por esta razón, el Comité de Transparencia considera que se trata de información confidencial, al referirse a personas físicas identificadas e identificables. En consecuencia, el número de cuenta o matrícula escolar debe clasificarse como información confidencial, no sujeta a temporalidad, cuyo acceso se encuentra reservado exclusivamente a la persona titular de los datos personales o a su representante legal debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
----------------------------------	---

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL CURRÍCULUM VITAE Y EN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXPERIENCIA LABORAL CLASIFICADA POR LA SECRETARÍA DE UNIDAD LERMA A TRAVÉS DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES.	
CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL	El correo electrónico puede asimilarse al teléfono o al domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se consideran datos personales, toda vez que constituyen medios de comunicación que permiten localizar a la persona titular. Asimismo, se trata de información relativa a una persona física identificada o identificable que, al hacerse pública, podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)	La integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
APROVECHAMIENTO ACADÉMICO Y/O TRAYECTORIA ACADÉMICA	Comprende los registros incorporados en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, así como en certificados oficiales o documentos emitidos por una institución, que permitan conocer el desempeño escolar o académico de una persona física identificada o identificable. Dado que estos elementos reflejan aspectos inherentes a su esfera privada, su contenido tiene la naturaleza de dato personal y, en consecuencia, debe ser resguardado de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. Sirve

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

	de precedente la resolución emitida por el Comité de Transparencia de nomenclatura CT-UAM-R- 0132/2025
MATRÍCULA ESTUDIANTIL	El número de cuenta o matrícula escolar constituye un registro o clave alfanumérica asignada por la institución educativa a sus estudiantes, integrada por caracteres que permiten acceder a información que contiene datos personales como el historial académico, evaluaciones, etc. Dicha cuenta es de uso exclusivo del alumno o estudiante, quien la emplea para la realización de trámites gestiones escolares y administrativas. Por esta razón, el Comité de Transparencia considera que se trata de información confidencial, al referirse a personas físicas identificadas e identificables. En consecuencia, el número de cuenta o matrícula escolar debe clasificarse como información confidencial, no sujeta a temporalidad, cuyo acceso se encuentra reservado exclusivamente a la persona titular de los datos personales o a su representante legal debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
NOMBRES Y DATOS DE CONTACTO DE TERCERAS PERSONAS	La mención de nombres y datos de contacto de terceras personas constituye información confidencial porque se trata de datos personales identificativos que permiten reconocer directa o indirectamente a una persona física. Estos elementos, al vincularse con contextos administrativos, laborales o académicos, pueden afectar la esfera privada de los individuos. Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establecen que los datos personales son información confidencial, no sujeta a temporalidad, y sólo pueden ser tratados por los titulares o personas legalmente facultadas para ello. Asimismo, la difusión de nombres y datos de contacto sin consentimiento vulnera el principio de finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de datos personales y compromete derechos fundamentales como la privacidad y la seguridad. En consecuencia, deben clasificarse como información confidencial, no sujeta a temporalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, los cuales, conforme a la normativa aplicable, no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente su clasificación en esa categoría.

Por lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 40, fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, fracción II y 29, fracción I del Reglamento de la Transparencia y la Protección de Datos Personales, se confirma la clasificación de los datos personales contenidos en la información que da respuesta a la solicitud con folio 500031800022126.

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

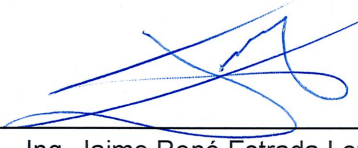
www.uam.mx

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 41, fracción IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14 y 18, fracciones VII y VIII del Reglamento de la Transparencia y la Protección de Datos Personales, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, notificará la presente resolución a la persona solicitante, así como a las instancias universitarias vinculadas con el trámite de la solicitud, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Ing. Jaime René Estrada Lozano y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Ing. Jaime René Estrada Lozano
Representante de la Contraloría



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0163/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 28 de mayo de 2026.

Resolución formalizada el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis en el marco de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.



Elaboró: MVG

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx